

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2020 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/025/2020 INTERPUESTA POR QUIEN DICE SER DANIEL TRINIDAD FIGUEROA TEJEDA EN CONTRA DE ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, LUZ DARI QUEVEDO MALDONADO Y OLIVIA RAMÍREZ LAMADRID.**

#### **ANTECEDENTES.**

**1. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.** Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el veintitrés de mayo correspondiente al año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previéndose la obligación de los organismos públicos locales de atender las disposiciones contenidas en los dispositivos legales que le obligan, en concreto por lo que hace a las primeras de las leyes mencionadas.

1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2020 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, Y QUE EMANAN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/025/2020 INTERPUESTA POR QUIEN DICE SER DANIEL TRINIDAD FIGUEROA TEJEDA EN CONTRA DE ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, LUZ DARI QUEVEDO MALDONADO Y OLIVIA RAMÍREZ LAMADRID.

Por otra parte, en fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5498, 6ª Época, fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal, del Estado de Morelos en materia electoral.

**2. CREACIÓN DEL INSTITUTO.** El día veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público electoral de Morelos; en ese sentido, se advierte la transición del otrora Instituto Estatal Electoral en los términos de la reforma político-electoral llevada a cabo a nivel nacional, al surgimiento de un organismo público local.

Asimismo, en fecha treinta de junio correspondiente al año dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en el cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2020.** El día 31 de marzo del año 2020, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2020, por el cual aprobó la suspensión de las actividades de los servidores públicos del Instituto, así como la suspensión de los plazos y términos hasta el día 30 de abril de 2020, ello en virtud de

la emergencia sanitaria de la epidemia de enfermedad generada por el virus de SAR-Cov2 (COVID-19).

**4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/056/2020.** Con fecha 30 de abril de 2020, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2020, con el que se aprobó al 30 de mayo del 2020, la prórroga de vigencia de las medidas sanitarias implementadas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2020.

**5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/068/2020.** Mediante sesión celebrada por el Consejo Estatal Electoral el quince de junio, se determinó ampliar el plazo de las medidas preventivas y sanitarias establecidas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2020, en atención a la emergencia sanitaria, ocasionada por el virus COVID-19 que se vive en el estado de Morelos.

**6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2020.** En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha treinta de junio del presente año se aprobó el acuerdo en mención, por el cual, se modificó de nueva cuenta los plazos de las medidas preventivas y sanitarias establecidas adoptadas pro esta autoridad electoral en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19 que se vive en el estado de Morelos.

**7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2020.** En sesión extraordinaria de fecha quince de julio del presente año, se aprobó el acuerdo de mérito en el que se determinó ampliar el plazo de las medidas y preventivas sanitarias adoptadas en los similares **IMPEPAC/CEE/050/2020, IMPEPAC/CEE/056/2020, IMPEPAC/CEE/67/2020, IMPEPAC/CEE/68/2020 e IMPEPAC/CEE/075/2020**, hasta el uno de julio de dos mil veinte.

**8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/111/2020.** En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veinte, se aprobó el acuerdo de mérito a través del cual se determinó ampliar el plazo de las medidas y preventivas sanitarias adoptadas en los similares MPEPAC/CEE/050/2020, IMPEPAC/CEE/056/2020, IMPEPAC/CEE/67/2020, IMPEPAC/CEE/68/2020, IMPEPAC/CEE/075/2020 e IMPEPAC/CEE/105/2020, hasta el uno al quince de agosto de dos mil veinte; determinando en su parte medular:

[...]

**SEGUNDO.** *Las disposiciones contenidas en los acuerdos IMPEPAC/CEE/050/2020, IMPEPAC/CEE/056/2020, IMPEPAC/CEE/67/2020, IMPEPAC/CEE/68/2020, IMPEPAC/CEE/075/2020 e IMPEPAC/CEE/105/2020 seguirán vigentes del **uno al quince de agosto del presente año**, de conformidad con las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes, con la salvedad de que podrán modificarse de conformidad con la estrategia planteada para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas.*

---

**CUARTO.** *De conformidad con la estrategia planteada por las autoridades, una vez que este Instituto Local pueda laborar de manera presencial, se tomaran mediante diverso acuerdo las medidas concernientes al personal considerado como de alto riesgo.*

**QUINTO.** *Cuando las actividades del Instituto, por su naturaleza requieren la presencia física de los servidores públicos en las instalaciones de esta autoridad, se deberá solicitar previa autorización a la Secretaría Ejecutiva a fin de que esta, pueda emitir la autorización correspondiente; en todo caso, la asistencia del personal del Instituto en ningún caso, podrá exceder del 30 %.*

[...]

**9. RECEPCIÓN DE LA QUEJA.** En fecha doce de agosto de la presente anualidad, vía correo electrónico "correspondencia@impepac.mx" se recibió la queja en versión .docx sin que en la misma constará la firma autógrafa de quien promueve, que a la letra dice:

[...]

**INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)  
P R E S E N T E.**

**CIUDADANO DANIEL TRINIDAD FIGUEROA TEJEDA**, en mi calidad de ciudadano Morelense por mi propio derecho, en términos del artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, personalidad acreditado con copia de mi credencial de elector ante esta instancia electoral; señalando como domicilio para oír y recibir toda tipo de notificación y documentos, aun los de carácter personal el inmueble Baalbeck ubicado en calle Nezahualcóyotl, número 301 y Cuauhtemotzin, Colonia Centro de Cuernavaca Morelos, Código Postal 62000 y para los efectos anteriores señalo el correo electrónico [danielfigueraotejeda@gmail.com](mailto:danielfigueraotejeda@gmail.com) y número telefónico 7775620384; ante usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 41 Base IV y V, en relación con el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos legales contenidos en el Libro Octavo.- De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno, Capítulos Primero, Segundo y Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con lo dispuesto en los diversos numerales 3, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 38. 45, 46 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral vengo a interponer la presente **QUEJA Y/O DENUNCIA** por la utilización de recursos públicos para promoción personal, por Actos anticipados de precampaña electoral y lo que resulte; en contra de los Ciudadanos **ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA** como ciudadano y servidor público que ostenta el cargo

5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2020 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, Y QUE EMANAN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/025/2020 INTERPUESTA POR QUIEN DICE SER DANIEL TRINIDAD FIGUEROA TEJEDA EN CONTRA DE ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, LUZ DARI QUEVEDO MALDONADO Y OLIVIA RAMÍREZ LAMADRID.



de DIRECTOR del INSTITUTO de DESARROLLO y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (IDEFOM); **LUZ DARI QUEVEDO MALDONADO** como ciudadana y representante popular que ostenta el cargo de PRESIDENTA MUNICIPAL de TETECALA MORELOS y **OLIVIA RAMÍREZ LAMADRID**, como ciudadana y representante popular que ostenta el cargo de PRESIDENTA MUNICIPAL de ZACATEPEC, MORELOS, quienes a través de diferentes personas completamente organizadas personalmente por los señalados, están haciendo entrega de PAQUETES DE MAIZ Y DESPENSA ALIMENTICIAS, fuera de sus demarcaciones territoriales que representan y de sus facultades y atribuciones legales, **y que pudieran ser constitutivos de hechos que la ley señale como delitos por lo que desde ese momento se pide al Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, los haga del conocimiento de la Fiscalía Especializada en materia de delitos electorales y del sistema Estatal Anticorrupción, para los efectos legales conducentes, y en caso de no hacerlo se estaría incurriendo en una omisión por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE).**

[...]

**10. DESECHAMIENTO.** En sesión extraordinaria de fecha catorce de agosto del presente año, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos del ordinal 56, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, desechó la queja de mérito.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.** Este Consejo, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, Apartado IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 69, fracción II, 81, fracción III,

6

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2020 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, Y QUE EMANAN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/025/2020 INTERPUESTA POR QUIEN DICE SER DANIEL TRINIDAD FIGUEROA TEJEDA EN CONTRA DE ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, LUZ DARI QUEVEDO MALDONADO Y OLIVIA RAMÍREZ LAMADRID.

83, 90 Quintus, fracciones I y III, 98 fracción I, 381, inciso a), 382, 383; fracción I, 384, fracción I, 395, fracción I, 397 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 45, 46, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 11, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por su parte, el Consejo Estatal Electoral conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada, luego así, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para emitir el presente acuerdo en términos del reglamento correspondiente.

**II. ATRIBUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Con fundamento en los artículos 98, fracciones XX y XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en consonancia con los ordinales 6, 25 y 53, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, prevé en su conjunto que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

**III. COMPUTO DEL PLAZO.** El artículo 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, nos dice que:

[...]

...

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2020 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, Y QUE EMANAN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/025/2020 INTERPUESTA POR QUIEN DICE SER DANIEL TRINIDAD FIGUEROA TEJEDA EN CONTRA DE ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, LUZ DARI QUEVEDO MALDONADO Y OLIVIA RAMÍREZ LAMADRID.

*IV. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos, así como aquellos que por acuerdo expreso del órgano competente, en términos de ley sean considerados inhábiles.*

*Las diligencias se celebrarán en días y horas hábiles, salvo en los casos en los que sea necesario que se practiquen fuera de ellos, para el efecto de preservar las evidencias del acto, hecho u omisión denunciado o cuando se trate de proceso electoral.*

*[...]*

**IV. DESECHAMIENTO DE PLANO.** El ordinal 56, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cuando la queja no cuente con nombre, firma autógrafa o huella dactilar de quien denuncia, se desechará de plano por notoria improcedencia:

*[...]*

**De la improcedencia y sobreseimiento**  
**Artículo 56. La queja será desecheda de plano por notoria**  
**improcedencia cuando:**

***I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del denunciante;***

*[...]*

Lo anterior deviene en razón de que falta de firma autógrafa en un escrito significa la ausencia de un requisito esencial que traía como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.



De tal suerte que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente que genera la convicción de certeza sobre la voluntad de la persona que suscribe y que viene a provocar la obligación de la autoridad de dictar la resolución correspondiente, por lo que para la procedencia y estudio del recurso sólo debe atenderse al escrito de agravios; con la finalidad de que no haya duda sobre la misma de ejercer el derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en expresar la intención de suscribir y hacer suya la demanda o documento y vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Al caso en concreto es aplicable la tesis I.4o.T.59 L, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 1049, que dice: **'FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE,** en la que se concluye que la falta de firma de la demanda de amparo, genera la improcedencia del juicio de garantías, al faltar el principio de instancia de parte agraviada, previsto en el artículo 4o de la Ley de Amparo, por lo que se actualiza la improcedencia de la demanda, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la misma ley. Razón por la cual, ante tal evento, lo correcto es desechar de plano la demanda y no tenerla por no interpuesta.

A lo anteriormente expuesto, sirva de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** *El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/176/2020 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, Y QUE EMANAN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/025/2020 INTERPUESTA POR QUIEN DICE SER DANIEL TRINIDAD FIGUEROA TEJEDA EN CONTRA DE ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, LUZ DARI QUEVEDO MALDONADO Y OLIVIA RAMÍREZ LAMADRID.

*previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo”.*

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, Apartado IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, 464, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, este Consejo Estatal Electoral, emite:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano por notoriamente improcedente la queja interpuesta por quien dice ser Daniel Trinidad Figueroa Tejada en contra de Enrique Alonso Plascencia, Luz Dari Quevado y Olivia Ramirez Lamadrid.

**TERCERO.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad, publíquese el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**CUARTO.** En consonancia con los *LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN TEMPORAL DE HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS PARA EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS Y NOTIFICACIONES PARA COMUNICAR LAS RESOLUCIONES QUE RECAEN A LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES*; **Notifíquese personalmente** el presente vía correo electrónico.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de los presentes en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el doce de septiembre del año dos mil veinte, siendo las veintiún horas con treinta y un minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA

CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ

MTRA. AMÉRICA PATRICIA PRECIADO  
BAHENA

CONSEJERO ELECTORAL

CONSEJERA ELECTORAL

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. MARÍA DEL ROCIO CARRILLO PÉREZ**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA**

**PARTIDO DE LA REVOLUCION  
DEMOCRATICA**

**C. FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA**

**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**MTRA. KENIA LUGO DELGADO**

**PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS**

**PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA  
SOCIAL**

**LIC. YURIANA LAZARO LANDA**

**PARTIDO PODEMOS**

**C ARTURO ESTRADA LUNA**

**PARTIDO FUERZA, TRABAJO Y UNIDAD POR  
EL RESCATE OPORTUNO DE MORELOS**

**C. EDUARDO PEREZ OCAMPO**

**PARTIDO RENOVACIÓN POLÍTICA  
MORELENSE**